

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga 14 de julio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00132-00, siendo demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. representada legalmente por CARLOS ADRIÁN CHIRIVI RODRÍGUEZ.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

En el asunto que concita nuestra atención, el demandado solicitó como prueba en su contestación –Pdf 1, págs. 96-112, Cuaderno Principal Digital- el interrogatorio de parte de los señores CARLOS ADRIÁN CHIRIVI RODRÍGUEZ, como representante legal de la demandada, y el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ OSPINA, como representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, la apoderada del extremo ejecutante solicita la práctica del interrogatorio de su contraparte (Pdf 1, pág 50, Cuaderno Principal Digital, y Pdf 03, al recorrer el traslado de las excepciones), sin embargo, emerge diáfano que la discusión que aquí se plantea se dirime con las documentales existentes y no con declaraciones de parte, a la postre inocuas e inanes, si en cuenta se tiene lo planteado en la demanda, las excepciones y su réplica frente a los títulos materia de cobro ejecutivo, conflicto formal que está lejos de constituir una verdadera oposición a la demanda.

No sobra advertir que igualmente es inocuo agotar la etapa de alegatos, frente a lo cual en el mismo pronunciamiento citado anteriormente se dijo:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica

¹ Sentencia de tutela radicado 2020 00006 01 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), de la Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)².

En reciente pronunciamiento dijo igualmente la Corte refiriéndose al artículo 278 del CGP:

“De esa manera, cuando los juzgadores adviertan la carencia o inocuidad del debate probatorio, podrán proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)

En estas condiciones es plausible dictar sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la etapa procesal y la naturaleza de la actuación y el tipo de pruebas requeridas para la resolución del asunto. (...)

En el presente trámite, el respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

En otras palabras, las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que, al advertirse sus minucias, deberán soslayarse, cuando en el decurso se posea todo el material suasorio requerido para tomar una determinación inmediata.

Lo contrario equivaldría a una “(...) irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él (...)”. (PALACIO L., “Manual de Derecho Procesal Civil”, LexisNexis, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 72.”

En esa línea, la administración de justicia “(...) debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento” (art. 4, Ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea “(...) eficiente y que [l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustentación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (...)” (art. 7 ibídem).

El proferimiento de una sentencia anticipada, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, criterio armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.³

En suma, lo que corresponde en el *sub lite* es sentencia anticipada y por escrito.

HECHOS

1. La sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S., ha tenido relaciones comerciales con la ejecutante, en calidad de proveedor-consumidor, en virtud del suministro de medicamentos, elementos, y equipos médicos que se requieren para el desarrollo del objeto social de la demandada.
2. La sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., entregó a título de venta mercancía representada en medicamentos, dispositivos, suministros médicos, y elementos especiales a la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S., por lo cual se expidió la correspondiente facturación la cual fue aceptada en su totalidad por la demandada.
3. Por instrucción de la sociedad demandada, la mercancía fue entregada en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo su objeto social según Certificado de Existencia y Representación se desarrolla en la ciudad de Bucaramanga.
4. De acuerdo al artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, la factura se considerará aceptada después de tres (3) días siguientes a su recepción.

²Ibidem

³ SC4052-2021, 05/OCT/2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

5. La sociedad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S., no manifestó reclamo de ninguna índole respecto a los títulos valores radicados.
6. Se incluyó dentro de la totalidad de los títulos valores la salvedad de aceptación tácita, de conformidad a los normado en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.
7. La sociedad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. aceptó pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$239.817.990) contenidos en las facturas de venta incorporadas al escrito introductorio
8. No se satisfizo el pago de las facturas de venta mencionadas a pesar de haberse surtido su vencimiento, encontrándose en mora.
9. Los títulos valores –facturas- constituyen en su totalidad una obligación expresa, clara y exigible.

PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía, LABORATORIOS BAXTER S.A., demandó ejecutivamente a la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S., por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$239.817.990), por concepto de capital contenido en treinta y tres (33) títulos valores –facturas-.

#	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL MANDAMIENTO
1	1110701	21-jun.-18	19-sep.-18	\$ 20.216.000
2	1110702	21-jun.-18	19-sep.-18	\$ 2.137.120
3	1110703	21-jun.-18	19-sep.-18	\$ 3.465.600
4	1110729	21-jun.-18	19-sep.-18	\$ 15.806.400
5	1110786	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 1.638.040
6	1110787	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 1.140.200
7	1110801	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 1.664.000
8	1110803	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 1.959.600
9	1110808	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 15.552.240
10	1111010	23-jun.-18	21-sep.-18	\$ 8.025.000
11	1111121	25-jun.-18	23-sep.-18	\$ 4.992.000
12	1111122	25-jun.-18	23-sep.-18	\$ 4.326.400
13	1111123	25-jun.-18	23-sep.-18	\$ 998.400
14	1111241	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 2.335.440
15	1111256	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 130.640
16	1111290	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 9.630.000
17	1111291	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 3.787.200
18	1111302	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 7.574.400
19	1111304	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 22.092.000
20	1111527	27-jun.-18	25-sep.-18	\$ 2.640.000
21	1111822	28-jun.-18	26-sep.-18	\$ 8.173.440
22	1111823	28-jun.-18	26-sep.-18	\$ 1.089.792
23	1111824	28-jun.-18	26-sep.-18	\$ 9.630.000
24	1116921	02-ago.-18	31-oct.-18	\$ 59.011.740
25	1116930	02-ago.-18	31-oct.-18	\$ 2.565.000
26	1118354	13-ago.-18	11-nov.-18	\$ 1.129.834
27	94906601	24-ago.-18	22-nov.-18	\$ 2.040.000
28	94907005	27-ago.-18	25-nov.-18	\$ 9.755.600
29	94909131	10-sep.-18	09-dic.-18	\$ 6.995.600
30	94910136	19-sep.-18	18-dic.-18	\$ 2.040.000

31	94911756	01-oct.-18	30-dic.-18	\$	6.995.600
32	94911759	01-oct.-18	30-dic.-18	\$	140.352
33	94911812	01-oct.-18	30-dic.-18	\$	140.352

Por los intereses de mora causados equivalentes a una y media veces la tasa fluctuante del Interés Bancario Corriente, según lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 30 de abril de 2019 (Pdf 1 Pág, 51 *ibídem*) asignándose su conocimiento esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 21 de mayo del mismo año, procedió a librar mandamiento de pago (Pdf 1, págs. 53-56 *ibídem*), de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra a favor de LABORATORIOS BAXTER S.A., y en contra del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., por cada una de las sumas –individualmente consideradas- de la columna “VALOR MANDAMIENTO”

#	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL MANDAMIENTO
1	1110701	21-jun.-18	19-sep.-18	\$ 20.216.000
2	1110702	21-jun.-18	19-sep.-18	\$ 2.137.120
3	1110703	21-jun.-18	19-sep.-18	\$ 3.465.600
4	1110729	21-jun.-18	19-sep.-18	\$ 15.806.400
5	1110786	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 1.638.040
6	1110787	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 1.140.200
7	1110801	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 1.664.000
8	1110803	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 1.959.600
9	1110808	22-jun.-18	20-sep.-18	\$ 15.552.240
10	1111010	23-jun.-18	21-sep.-18	\$ 8.025.000
11	1111121	25-jun.-18	23-sep.-18	\$ 4.992.000
12	1111122	25-jun.-18	23-sep.-18	\$ 4.326.400
13	1111123	25-jun.-18	23-sep.-18	\$ 998.400
14	1111241	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 2.335.440
15	1111256	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 130.640
16	1111290	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 9.630.000
17	1111291	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 3.787.200
18	1111302	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 7.574.400
19	1111304	26-jun.-18	24-sep.-18	\$ 22.092.000
20	1111527	27-jun.-18	25-sep.-18	\$ 2.640.000
21	1111822	28-jun.-18	26-sep.-18	\$ 8.173.440
22	1111823	28-jun.-18	26-sep.-18	\$ 1.089.792
23	1111824	28-jun.-18	26-sep.-18	\$ 9.630.000
24	1116921	02-ago.-18	31-oct.-18	\$ 59.011.740
25	1116930	02-ago.-18	31-oct.-18	\$ 2.565.000
26	1118354	13-ago.-18	11-nov.-18	\$ 1.129.834
27	94906601	24-ago.-18	22-nov.-18	\$ 2.040.000
28	94907005	27-ago.-18	25-nov.-18	\$ 9.755.600
29	94909131	10-sep.-18	09-dic.-18	\$ 6.995.600
30	94910136	19-sep.-18	18-dic.-18	\$ 2.040.000
31	94911756	01-oct.-18	30-dic.-18	\$ 6.995.600
32	94911759	01-oct.-18	30-dic.-18	\$ 140.352
33	94911812	01-oct.-18	30-dic.-18	\$ 140.352

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en cada uno de los títulos, columna “VALOR MANDAMIENTO”, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día que se indica en la columna “FECHA DE VENCIMIENTO”, inclusive, y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

La demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S.**, fue notificada personalmente mediante su Representante Legal señor CARLOS ADRIÁN CHIRIVI RODRÍGUEZ, (Pdf 7, *ibídem*), el 06 de febrero de 2020, promoviendo en término las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Acota de conformidad al Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, que respecto al cobro de los títulos valores pretendidos, es necesaria la deducción de los conceptos que por ley deben tenerse como descuento del capital inmerso dentro de los cartulares incorporados, luego, no es plausible el cobro de obligaciones tributarias por parte de la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., en virtud a los cánones previstos como adeudados referentes a la retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes.

⇒ AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO

Aduce según lo establecido en el articulado del 774 Código de Comercio, el incumplimiento de los requisitos previos de los cuales deben revestir las facturas allegadas para el cobro, como quiera que los títulos valores constan de deducciones y obligaciones tributarias que deben ser satisfechas en su totalidad, esto es, la retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes, contenida en el artículo 1.2.4.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, lo anterior perturba el contexto del pago de las sumas incluidas en cada uno de los cartulares aportados, pues la totalidad de los mismos carecen del cumplimiento de lo normado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

En igual sentido menciona la contrariedad a lo establecido en el precitado artículo 774, toda vez que no se avizora dentro de los títulos valores ejecutados –*facturas*– lo atinente al derecho relacionado y la suma real que fue objeto de pago, al no seguirse con lo ordenado en el artículo 621 del mismo compendio normativo.

Lo anterior, deja entrever la imposibilidad de pago de sumas de dinero perseguibles de manera exclusiva por parte de organismos ejecutantes de obligaciones coactivas, sumado a su falta de vocación de cobro.

⇒ EXCEPCIÓN NOMINADA O GENÉRICA

Se tengan por probadas las excepciones propuestas con el fundamento fáctico y jurídico expuesto, desestimando las mentadas pretensiones de la demanda.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante auto del 27 de julio de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, quien se pronunció así (*Pdf 3, ibídem*):

Indica inicialmente que el apoderado de la sociedad demandada, de conformidad con el cálculo de los términos respecto a la oportunidad procesal, propuso excepciones de mérito de manera extemporánea luego de haberse surtido la correspondiente notificación del señor CARLOS ADRIÁN CHIRIVI RODRÍGUEZ por medio de servicio postal autorizado.

Aunado a lo anterior expuso las siguientes salvedades respecto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada,

⇒ FRENTE A LA “EXCEPCIÓN DE COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.”

En primer término señala que la sociedad demandante LABORATORIOS BAXTER S.A., no presta servicios catalogados como honorarios, pues su objeto social articulado con la lectura de los hechos de la demanda, inclusive de lo contenido en los títulos valores allegados para la ejecución, se permite percibir que LABORATORIOS BAXTER S.A., suministra a título de venta medicamentos, insumos médicos, y equipos médicos, deteriorándose entonces la premisa esbozada por parte del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S., como quiera que las facturas adosadas para el cobro gozan de obligaciones expresas, claras y exigibles, rigiéndose por lo contemplado en el Código de Comercio y no por lo preceptuado en el Decreto Único Tributario artículo 1.2.4.3.1, como quiera que las características societarias de LABORATORIOS BAXTER S.A., no acogen las especificaciones descritas dentro del citado apartado normativo, luego de lo anterior se colige que la sociedad demandante no está llamada a realizar deducciones tributarias de ninguna índole.

Menester es precisar la incorporación de la figura *aceptación tácita*, dentro de las facturas de venta radicadas para el cobro en las instalaciones de la sociedad demandada, figura contemplada en el numeral 5, artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, sin recepcionarse controversia alguna al respecto, aceptándose entonces por parte del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., lo inmerso dentro de los títulos valores anteriormente mencionados.

⇒ *FRENTE A LA EXCEPCIÓN “AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO”*

Refiere respecto a la proposición del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S., del incumplimiento de requisitos legales del título ejecutivo, el inoportuno escenario procesal en el que se desarrolló mentado presupuesto, máxime si se remite al artículo 430 del Código General del Proceso.

Imperioso es indicar que el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S., expuso falta de requisitos legales en su contestación de demanda, sin proponer recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo que desplegara las inconsistencias al respecto, tornándose indebido el estudio de los títulos valores adjuntados al expediente en distinto contexto procesal, inclusive, si un estudio de la argumentación se efectuará, se tendría que las razones expresadas datan al hilo conducente respecto al objeto social discrepante que obliga a realizar deducciones tributarias obligatorias.

⇒ *FRENTE A LA EXCEPCIÓN “NOMINADA O GENÉRICA”*

Manifiesta la acertada obligación perseguida, sumado a la falta de intención de la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S. de satisfacer las obligaciones asumidas al rehusarse a recibir la notificación por aviso efectuada por parte de LABORATORIOS BAXTER S.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la orden de pago debe mantenerse o por el contrario revocarse, esto último, teniendo en cuenta que las facturas traídas a cobro en decir del demandado no reúnen los requisitos para que presten mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los documentos allegados con la demanda, se observa por parte de la sociedad ejecutante una solicitud de pago respaldada en Facturas de Venta, concretamente por la prestación de servicios de salud. Así pues y de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos, veamos;

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley....”

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

La obligación que se ejecuta consta en varios títulos valores, definidos por el Código de Comercio en el artículo 619 como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y siendo que los que se adosaron con la demanda corresponden a los denominadas facturas de venta, es preciso recordar que estas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 772 ibídem, son aquellas que el vendedor o prestador de un servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Igualmente, se hace imperioso resaltar que los requisitos de la factura de venta están contenidos en el artículo 774 *ejusdem* y son los siguientes:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
10. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Requisitos que van acompañados con los presupuestos regulados en el artículo 621 del mismo estatuto, esto es: “**1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.**”

De tal suerte, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento del deudor en pagar la obligación dineraria exigida por el ejecutante contenida en unas facturas de venta de servicios de salud; pero, como el extremo pasivo cuestiona la reclamación del demandante - CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S., le corresponde a ésta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de la ejecutada, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las breves razones que se vienen a ver.

Ha de decirse que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, el título así concebido con todas las características de ley es suficiente para constituirse en fuerza compulsiva contra el deudor.

El deudor tiene la posibilidad de enervar la acción mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad, la entidad ejecutada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SAS a través de su apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO y la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA, las cuales será analizadas de manera conjunta, por devenir de los mismos hechos y sustentarse en argumentos similares.

En efecto, la demandada funda su defensiva en que los caratúlales traídos a cobro, no reúnen los requisitos esenciales para prestar mérito ejecutivo, en razón a que dentro de los mismos se omitió relacionar la tarifa correspondiente a retención en la fuente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.2.4.3.1 del Decreto 1625 de 2016, aspecto que conforme el artículo 774 del C. de Co, debía encontrarse inmerso dentro de los referidos documentos, en tanto, en la misma norma comercial se señala que la factura debe reunir los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y las condiciones de pago, circunstancias que se echan de menos en los títulos valores ejecutados.

Por su parte, la parte demandante afirma que su poderdante no presta servicios que puedan ser catalogados como honorarios, pues lo que originó la expedición de las facturas, fue precisamente la venta de suministros médicos, aspecto que incluso fue aceptado por el demandado. Explica que la norma que hace referencia a la retención en la fuente habla en primera medida de personas naturales y que, en todo caso, cuando hace alusión a personas jurídicas, dentro de ellas no es posible incluir a la entidad demandante, pues la misma se encuentra clasificada como Gran Contribuyente y, por ende, no esta obligada a reconocer tales gravámenes tributarios.

Señala, que conforme el artículo 773 del C. de Co, las facturas fueron irrevocablemente aceptadas por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, habida cuenta que en contra de ellas no se emitió reproche alguno dentro del término de Ley. Igualmente insiste, que así a la ejecutante le correspondiera reconocer la retención en la fuente, ello no tendría el carácter de desnaturalizar el título valor, argumento que también derruye la excepción de ausencia de mérito ejecutivo, en tanto, al margen de no probarse tal circunstancia, también es cierto que dicha situación debía alegarse mediante recurso de reposición y en la forma dispuesta en el artículo 430 del C.G del P.

Debe poner de presente el Despacho, que los argumentos que dan soporte a las alegaciones esgrimidas por el demandado se encuentran en realidad dirigidas a refutar el mérito ejecutivo de las facturas traídas a cobro, pues refieren a circunstancias que tienen que ver con los requisitos de exigibilidad de los caratulares y que corresponden específicamente a la supuesta omisión en que incurrió el demandante a la hora de fijar la tarifa de retención en la fuente, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 774 del C. de Co., consistente en que esa clase de títulos debe reunir los requisitos del 621 de ese Código y además los del 617 del Estatuto Tributario.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., si acaso existía alguna controversia sobre las calidades de los títulos valores o sus formalidades, o cualesquiera otra discusión en ese sentido, ha debido ser exteriorizado por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA en el momento de notificársele el apremio como lo exige la referida norma, veamos:

ARTÍCULO 430 (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Bajo ese panorama, es claro concluir que el demandado no planteó estos argumentos de manera oportuna, es decir, mediante el correspondiente recurso de reposición contra el auto de apremio. No obstante, en gracia de discusión, la defensa expuesta no tendría ninguna vocación de prosperidad, en tanto si bien el precitado artículo 774 del C. de Co. señala que la factura de venta también debe incorporar los requisitos decantados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, lo cierto es que dicha norma no obliga a consignar en los mentados caratulares los valores retenidos por la RETEIVA y la RETEFUENTE, como lo pretende dar a entender el demandado, pues lo único que exige es:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Aunado a lo anterior, el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, que refiere a la retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas, indica claramente que la misma deberá “*practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero*”, de lo que se deduce que no es el vendedor o en este caso, emisor de la factura, el que está llamado a determinar la deducción por dicho concepto, sino el que lo hace, es en últimas, quien realiza el pago por los servicios que recibe.

De igual forma y más allá de la discusión que pudiese suscitarse en torno al hecho si la entidad demandante este obligada a rendir ese tributo -el de retención en la fuente-, lo cierto es que dicha circunstancia se le dio a conocer al demandado dentro del mismo cuerpo de la factura (o las facturas) en donde se advierte “NO HACER RETENCIÓN EN LA FUENTE POR RENTA, SOMOS AUTORETENEDORES SEGÚN RESOLUCION 0377/1989”, y de otro lado, una eventual omisión en ese sentido no desnaturaliza la calidad del título valor, pues conforme al último inciso del artículo 774 del Código de Comercio, “*La omisión de*

requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Pero además, como bien lo refiere la togada que defiende los intereses de la activa, las facturas adosadas como báculo de pago al plenario fueron aceptadas irrevocablemente por la demandada, quien no demostró haberse pronunciado de manera contraria a su contenido, ni dentro de la oportunidad legal para ello, ni posteriormente, en los términos explicitados en el artículo 773 del C. de Co., por lo que emerge contradictorio que a la hora de ahora reproche esa circunstancia; en todo caso ha de insistirse que los temas Tributarios -insitos como es obvio en las relaciones mercantiles-, no tienen por qué afectar las ejecuciones civiles que por ésta vía se siguen, pues para ello existen otros mecanismos que más parecen administrativos que Judiciales

En suma, las facturas de venta de servicios de salud traídas al plenario muestran el cumplimiento de los requisitos formales que la ley prevé en esa materia y comercialmente, pues contienen la denominación de ser facturas de venta, su numeración consecutiva, fechas de expedición, descripción específica o genérica de los servicios prestados, los sellos y firmas correspondientes, el valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador, lo que de contera, derruye las exceptivas formuladas en la contestación de la demanda, que como se dijo desde un principio no constituyen una verdadera oposición al pago de la obligación, que se reconoce deber, sino una discusión formal y verdaderamente irrelevante para el juicio ejecutivo.

En cuanto a la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA, no encuentra el despacho probado ningún hecho que pueda constituir excepción que enerve las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto, se declararán NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO y la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2019 y se condenará en costas a la pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO y la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por LABORATORIOS BAXTER S.A. contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2019.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO. DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (vigente a partir del 5 de agosto de 2016) del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 081 del 27 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ddde4bf7898de6b30b0b4488ed8931723cf73540e52f85226c93ab549633cc
Documento generado en 26/10/2021 03:09:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>